

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consulta núm. 2/1975 sobre rebeldía: prescripción del delito

Excmos. e Ilmos. Sres.:

En sumario tramitado con el número 73/1964 de un Juzgado de la provincia fuerecordada la rebeldía de los dos procesados, a quienes, en concepto de autores, se imputa la comisión del mismo delito; con motivo de la detención de varios individuos y ser confundido uno de ellos con un procesado, la causa se abrió de nuevo y permaneció en trámite desde el 4 de abril al 5 de noviembre de 1966, y desde el 18 de enero al 9 de junio de 1969. Con base en estos hechos entiende V. I. que es procedente declarar extinguida la responsabilidad criminal por prescripción del delito para los procesados, ya que, tal como está concebido en el Código Penal el instituto de la prescripción afecta al delito como un todo indivisible y único, y por ello la actividad procesal desplegada respecto de uno de los procesados rebelde encaja en el artículo 114 del Código Penal al disponer que «la prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable», con la consecuencia además de que la interrupción afecta también al otro procesado rebelde, recobrando el procedimiento vigencia general para los dos coautores del delito objeto del sumario.

Esta cuestión se reproduce en la misma consulta, y deriva del sumario 185/1964 seguido en otro Juzgado de la provincia, en la que figuran procesadas tres personas, dos de ellas ya juzgadas y condenadas, y la tercera en situación de rebeldía; la solución que propone es idéntica a la anterior y halla su causa en ser el procedimiento único y haber permanecido activo y sin interrupción durante el curso regular de la causa para los dos procesados condenados esas circunstancias, según la opinión de V. I., son, asimismo, impeditivas del transcurso del término de prescripción del delito para el rebelde, aunque no se hayan realizado actos procesales concretamente dirigidos contra el mismo.

Para los dos supuestos planteados —causas con dos o más procesados y no todos en situación de rebeldía— puede V. I. encontrar solución adecuada en la Consulta número 4/1954, de 10 de mayo (Memoria ídem, pág. 100), resuelta en el sentido de que la rebeldía, conforme a la legislación vigente, no interrumpe la prescripción del delito; y que suspendido el curso de la causa en relación con el rebelde por el auto en que declaró esta situación —art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— no se abre de nuevo para él el proceso, sino cuando se presente o sea habido, según ordena el artículo 846 de la Ley adjetiva, y como consecuencia de esta situación del procedimiento las actuaciones que se practican con los otros encartados no afectan al rebelde porque no se refieren ni pueden referirse a él para nada, ya que el sumario está cerrado o en suspenso.

Como es conocido, la figura jurídica de la prescripción del delito responde a la idea de que no se prolonguen indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, que sólo pueden poner en actividad a los órganos de la jurisdicción criminal dentro de los plazos que, según la trascendencia de la infracción delictiva, establece el ordenamiento punitivo; en la legalidad vigente, la prescripción extingue la acción penal por el mero transcurso de un período de tiempo determinado y variable según los casos (v. Sentencias 15-III-1973 y 21-I-

1956); al implicar la situación de rebeldía, paralización del procedimiento que impide el ejercicio de la acción penal contra el rebelde, el delito prescribe por el transcurso de los términos señalados por el artículo 113 del Código Penal.

En efecto, el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito y se interrumpe desde que se inicia el procedimiento judicial, volviendo a correr de nuevo el término de la prescripción desde que aquél termine sin condena o se paralice el procedimiento; es decir, que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal mientras el procedimiento judicial iniciado oportunamente actúa, la prescripción no corre. La Ley no distingue entre las diversas causas que pueden motivar la paralización del procedimiento, por lo que resulta indiferente que la paralización se deba a las partes o a incuria de los Tribunales, e incluso cuando la inactividad procesal tenga su origen en la exclusiva voluntad de los que abogan o personifican a los procesados.

Que la rebeldía del procesado extingue la responsabilidad criminal transcurridos los plazos previstos en el artículo 113 del Código Penal, es manifiesta voluntad de la Ley, desde que el Código Penal de 1932 modificó el último inciso del artículo 133 del Código Penal de 1870, suprimiendo el impedimento de la rebeldía. Para que pudieran quedar prescritas las infracciones penales, y así se ha declarado por el Tribunal Supremo, entre otras, en las resoluciones de 28 de noviembre de 1949, 14 de noviembre de 1957 y en la reciente de 30 de noviembre de 1974. En consecuencia, declarada la rebeldía del procesado y ordenado para él el archivo de la causa, comienza el cómputo del tiempo para la prescripción del delito.

Ahora bien, si la apertura del procedimiento judicial interrumpe el término de prescripción del delito cuyo *dies a quo* es aquel en que se hubiere cometido, para que comience de nuevo a correr por la declaración de rebeldía del procesado, han de darse estas circunstancias: la declaración de rebeldía capaz de producir la paralización del procedimiento respecto al procesado que se halle en aquella situación precisa que el auto en que se acuerde *sea aprobado por el Tribunal*; una vez aprobado el auto de rebeldía con paralización del curso de la causa y cumplidos los trámites subsiguientes de remitir la comunicación obligada al Registro Central de Penados y Rebeldes, comienza el término de la prescripción del delito para el rebelde (Sentencia 1 de julio de 1965), ya que en tal estado deviene imposible la prosecución activa del ejercicio de la acción penal, pues ni pudo en su día ser emplazado para que compareciera a defenderse ante el Tribunal que ha de conocer del juicio, según previenen los artículos 623, 794 y 791, regla 7.ª, párrafo segundo, ni el Fiscal, ni, en su caso, la acusación particular, pueden solicitar la apertura del juicio oral formulando conclusiones acusatorias valorando jurídicamente el resultado de las diligencias objeto del proceso como ordenan los artículos 650, 790, regla 2.ª, párrafo primero, y 797, precisamente porque la causa está paralizada para el rebelde, aunque continúe para los que no se encuentran en esta situación, respecto a los cuales sigue el curso normal del proceso (art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y se cumplen los trámites procesales a que se refieren los preceptos antes citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, esto no quiere decir que la declaración contenida en el artículo 846 de la Ley ritualaria —cuando el declarado rebelde se presente o sea habido, se abrirá nuevamente la causa— deba interpretarse en términos tan absolutos que resulte imposible reanudar el procedimiento por medio de hechos distintos a las conductas:

personales que cita esta norma, pues, como dice la sentencia de 30 de noviembre de 1974, «aunque el término de la prescripción no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procesado, tales como la expedición de un testimonio o certificación, la personación simple de la acusación particular o la tramitación de una solicitud de pobreza, pero sí se interrumpe cuando se reanuda la actividad procesal instructora (véanse Sentencias de 2 de mayo de 1958 y 10 de marzo de 1965) o se reabre el sumario bien para lograr la extradición del culpable (Sentencia de 26 de junio de 1972), bien para continuación de pesquisas por parte de la Policía judicial en cumplimiento de requisitorias para la busca y captura del mismo (Sentencia de 27 de noviembre de 1959), o bien para la práctica de cualquier diligencia dirigida contra él; sin que obste a esta doctrina el contenido de los artículos 840, 841 y 846 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no prohíben la reapertura de la causa por motivos distintos a los enunciados en el artículo 846 ya citado y que incluso, rectamente entendidos, compelen a dicha reapertura y a la reanudación de cualquier actividad judicial conducente que tienda y se dirija a la localización y aprehensión del relapso o contumaz culpable cuando se tengan noticias de su presunto paradero y haya posibilidades racionales de lograr su captura».

En consecuencia, en tanto la resolución que acordó la paralización del procedimiento por rebeldía no se deje sin efecto por alguna de las causas aludidas, la situación legal de rebeldía adquiere virtualidad jurídica positiva para la prescripción del delito, y ello aunque sigan los trámites procesales para quienes no se hallen en situación de rebeldía.

En la fase del juicio oral, cuando siendo varios los procesados o acusados, alguno de ellos dejare de comparecer o no sea habido, el acto del juicio no puede celebrarse válidamente sin que previamente se acuerde la rebeldía del ausente (arts. 664, 784, reglas 3.^a y 4.^a y 791, regla 7.^a, y 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La sentencia de 17 de mayo de 1972 declara la nulidad del juicio por haberse celebrado sin la presencia de uno de ellos. Esto debe entenderse salvo las situaciones excepcionalmente previstas para el procedimiento de urgencia en los artículos 784, regla 8.^a (caso de delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia), 791, regla 8.^a, párrafo segundo (ausencia injustificada de acusado citado en forma para el juicio), y 801, párrafo último (incomparecencia de algún procesado, si el Tribunal estimare existen elementos para juzgar con independencia uno de otros).

En lo sucesivo y ante supuestos análogos al que ha sido objeto de esta Consulta, deberá V. I. mantener una posición ajustada a lo que se ha resuelto.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

DISPOSICIONES GENERALES

Decreto-ley 4/1975, de 25 de abril, por el que se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

La necesidad de proteger la paz ciudadana contra intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista, aconsejan utilizar los medios que brinda la legislación para combatir estos brotes antisociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del Fuero de los Españoles; 10, apartado 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 25 de la Ley de Orden Público, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1975 y a propuesta del Ministro de la Gobernación, dispongo:

Artículo 1.º Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, quedando en suspenso los artículos 12, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles.

Art. 2.º El Gobierno y el Ministro de la Gobernación adoptarán, en cada caso, las medidas más adecuadas conforme a la legislación vigente.

Art. 3.º El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a 25 de abril de 1975. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *José García Hernández*.